



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00180 de JAVIER RODRÍGUEZ RIAÑO contra la EPS FAMISANAR, la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Javier Rodríguez Riaño en contra de la EPS Famisanar, la Caja de Compensación Cafam y la Secretaría Distrital de Salud, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que se encuentra vinculado con Famisanar EPS en el régimen contributivo de salud y que en la actualidad posee síntomas de Covid-19 dado que presentaba fiebre, tos seca, dolor de cabeza, cansancio, dificultad para respirar o falta de aire, dolor de pecho y dificultad para hablar o moverse.

Reseñó que es conductor de servicio público y que se encuentra en estado de indefensión e incapacidad para conseguir otros recursos para poder pagar un tratamiento de manera particular.

Adujo que no ha recibido de la EPS Famisanar tratamiento alguno para manejar su condición por lo que se vulneran sus derechos fundamentales a la salud a la vida y a la seguridad social

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social y, en consecuencia, pide que ordenar a las accionadas iniciar y llevar a cabo los procedimientos y valoraciones médicas que requiera de conformidad a su estado de salud.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Así mismo, el Despacho concedió la medida provisional y ordenó a Famisanar EPS para que dentro de las siguientes 12 horas programara una cita domiciliaria con el médico



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

general para verificar el estado de salud del actor, o en caso de que no se realizara en el término autorizara la realización de la prueba respectiva para determinar la existencia del virus Covid-19 en su cuerpo.

Informes rendidos

La **Caja de Compensación Familiar Cafam** a través del abogado de la sección de litigios y consultas de la subdirección jurídica manifestó que ya se tenía programada una cita médica por medicina general para el 25 de julio de 2020, sin embargo, adelantó la misma para el 15 de julio del año en curso

Reseñó que, al comunicarse con el actor para informarle sobre el adelantamiento de la cita, le manifestó que se encontraba hospitalizado por insuficiencia respiratoria por lo que se canceló la cita asignada para el 15 de julio.

Finalmente, expuso que sobre la orden de realizar la prueba del Covid-19, la misma ya se realizó el 4 de julio de 2020 y se encuentra pendiente el resultado, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela.

La **Secretaría Distrital de Salud** a través del jefe de la oficina asesora jurídica manifestó que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud a través de Famisanar EPS y señaló que según el concepto médico emitido por el profesional de la entidad al presentar los síntomas referidos en los hechos de la tutela, el accionante debe comunicarse con las líneas telefónicas especiales de Covid-19 (01 8000 91 66 62 o la línea 653 1387) y comunicar los síntomas para que la EPS disponga de la atención domiciliaria para definir la posibilidad de tomar exámenes.

Adujo que no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales del accionante y que es la EPS Famisanar la responsable en garantizar la atención de salud en forma oportuna al afiliado, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela

Famisanar EPS a través de la directora de gestión de gestión del riesgo poblacional señaló que en cuanto al cumplimiento de la medida provisional se comunicaron con el actor al abonado telefónico 3214924389 quien le informó que se encontraba hospitalizado en la Clínica Marly en donde por segunda vez le realizaron la prueba del Covid- 19.

Manifestó que se remitió la información a "SIVIGILA" para el seguimiento de los contactos de acuerdo con lo informado por el promotor para la programación de toma de muestras, en donde la esposa reportó no aceptar que se realizara de manera domiciliaria que prefirió que fuese de consulta externa.

Señaló que se realizó el seguimiento telefónico al usuario y que se encuentra pendiente el resultado de la prueba realizada el 4 de julio del año en curso y que a la esposa se envió a gestión por línea Covid 19 para toma de datos junto con los de los hijos para realizar las pruebas, por lo que ha desplegado todas las acciones tendientes para garantizar los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

servicios que ha requerido el promotor y su núcleo familiar, por lo que concluye que existe una carencia del objeto.

Por otra parte, solicitó declarar improcedente lo concerniente al tratamiento integral dado que no se configuraron los motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o pretenda negar el acceso a los servicios de salud a futuro. Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela por existir carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

Caso en concreto

En el presente asunto, sería del caso entrar a resolver la pretensión elevada por el accionante consistente en ordenar a las encartadas iniciar y llevar a cabo los procedimientos y valoraciones médicas que requiera de conformidad a su estado de salud, si no fuera porque, la EPS Famisanar señaló que han brindado todas las atenciones requeridas por el accionante, al punto de que el actor, estuvo hospitalizado en la Clínica Marly en donde le realizaron los procedimientos médicos que requirió conforme su estado de salud, información que corroboró esta sede judicial el 24 de julio al comunicarse con el accionante al abonado telefónico 321 492 4389, donde comunicó que estuvo hospitalizado hasta el 15 de julio del año en curso, allí le estabilizaron las afecciones que tenía respecto al posible contagio del Covid-19 y le suministraron medicamentos para el tratamiento de su patología.

Por otra parte, también señaló que a la fecha se encontraba en mejor estado de salud ya que la hospitalización y entrega de medicamentos fue oportuna al momento que lo requirió.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otra parte, en cuanto a las accionadas Caja de Compensación Familiar Cafam y la Secretaría Distrital de Salud, el Despacho ordenará su desvinculación dado que la pretensión del actor únicamente recaía sobre la EPS a la que se encuentra Afiliado, esto es, a Famisanar EPS quien prestó los servicios requeridos de conformidad a lo manifestado por el actor a través de su red de IPS, como es en la Clínica Marly.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Javier Rodríguez Riaño** contra la **EPS famisanar**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Caja de Compensación Familiar Cafam y a la Secretaría Distrital de Salud de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado **N. 065** de julio de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17749dfd2b26153801f5c5ab3555340a271eb7b478ba32aab3d5bf46af48416**
Documento generado en 27/07/2020 10:34:57 a.m.